

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1547

5 de mayo de 2010

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico Penal

LEY

Para adicionar un inciso (s) al Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para incluir como circunstancia agravante el que el convicto utilizó cualquier material, tinte o equipo que cubriera completa o parcialmente su cuerpo evitando así el que fuera descubierto, reconocido o identificado para la comisión del delito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Penal de Puerto Rico en su Artículo 72 establece las circunstancias agravantes que tiene a su consideración el juzgador al momento de imponer la pena de la persona que ha resultado convicta por la comisión de un delito. Dichas circunstancias se basan en la persona del convicto o en la conducta del convicto antes, durante y después de la comisión del delito.

Lamentablemente en Puerto Rico son muchos los casos en que para perpetrar el delito el convicto hace uso de distintos elementos que hacen difícil sino imposible su identificación por parte de la víctima o las autoridades. Entonces le corresponde al Estado el agotar todos los remedios a su haber para lograr la identificación del victimario, lo que conlleva mayores gastos en recursos, equipos y esfuerzos dirigidos a resolver los casos criminales.

Casos tan sonados como los escalamientos perpetrados en apartamentos de tipo “walk up”, agresiones sexuales en perímetros cercanos a instituciones universitarias, daños a propiedad privada en piquetes y protestas, robos a mano armada en bancos y comercios, secuestros y asesinatos son ejemplos en los cuales gran parte de los delincuentes a menudo utilizan cualquier

tipo de medio o material para cubrirse total o parcialmente para evitar así ser reconocidos o identificados.

Debemos pues, establecer como circunstancia agravante para la fijación de la pena, el hecho de que el convicto durante la comisión del acto delictivo hizo uso de cualquier material o medio para impedir su identificación, logrando así, el que el Estado realizara un esfuerzo mayor para lograr la conclusión del proceso penal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para adicionar un inciso (s) al Artículo 72 de la Ley Núm. 149 de 18
2 de junio de 2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 72.-Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias
5 agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del
6 convicto y con la comisión del delito:

7 (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar
8 reincidencia.

9 (b).....

10 (c).....

11 (s) *el convicto utilizó cualquier material, tinte o equipo que cubriera completa*
12 *o parcialmente su cuerpo evitando así el que fuera descubierto, reconocido o*
13 *identificado en la comisión del delito.*

14 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.